



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO

San Juan de Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN	: 52001-33-31-002-2017-00184-00
DEMANDANTE	: JUAN PABLO CARDONA GONZALEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BUESACO – NARIÑO

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, signado con el número 52001-33-31-002-2017-00184-00.

II. ANTECEDENTES

2.1. LAS PRETENSIONES

A través del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A. la parte demandante pretende se declare la nulidad del Decreto 029 del 27 de marzo de 2017 proferido por el señor Alcalde del municipio de Buesaco, mediante el cual se declaró "ley seca" en dicha localidad, durante el tiempo comprendido entre el 9 de abril de 2017 a la 1:00 a.m. y el lunes 17 de abril de 2017 a las 6:00 a.m. y como consecuencia se suspendió el funcionamiento de algunos establecimientos públicos donde se expenden y consumen bebidas embriagantes.

2.2. LOS HECHOS.

Los fundamentos fácticos de la presente acción se sintetizan como sigue:

Mediante el acto administrativo acusado, el señor Alcalde del municipio de Buesaco, atiende una motivación de carácter netamente religiosa católica, trasgrediendo el principio de neutralidad religiosa que posee el estado laico colombiano, en tanto dentro de dicho acto se realizan argumentaciones referentes a la semana santa como conmemoración anual cristiana.

De igual modo, en tal acto se hace alusión a la competencia que poseen los alcaldes municipales en materia de manutención del orden público y de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 existe la obligación de informar al Ministerio del Interior, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, especificando las medidas que se han tomado para mantenerlo y restablecerlo.

Por lo anterior, el demandante con derecho de petición, con fecha 12 de junio de

2017, solicitó al Ministerio del Interior información acerca de si el señor Alcalde del municipio de Buesaco informó los hechos que dieron motivo a la expedición del Decreto 029 de 2017; sin embargo, la respuesta frente a esta solicitud, fue que no se ha hecho reporte alguno.

Concluye la parte actora, en que en el municipio de Buesaco para los días de semana santa del año 2017 gozaba de buenas condiciones en materia de orden público, no se presentaba ninguna alteración que amerite la adopción de la ley seca, aunado al hecho que en el acto demandado no se hace alusión a amenazas del orden público, y la restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes se fundamentó en razones de carácter religioso, distantes de la atribución constitucional y legal para el mantenimiento del orden público.

2.3. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte demandante considera como normas violadas los artículos 44 de la Ley 1437 de 2011, 19 y 315 numeral 2 de la C.N. y 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

En el concepto de violación, la parte demandante señaló como causal de nulidad la desviación de poder, en razón a que la motivación del decreto demandado no estuvo orientada por fines constitucionales y legales de mantenimiento, conservación y preservación del orden público como lo autoriza la norma, se basa en consideraciones de índole religioso, y la restricción impuesta limitó seriamente el ejercicio de los derechos y las libertades de comercio, industria y derechos de los consumidores.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada a través de su apoderado judicial se pronunció frente a los hechos de la demanda, manifestó que de modo alguno estaba realizando actos que vayan en contravía del culto religioso, y mucho menos promoviendo alguna religión, señaló que el fin del decreto que expidió era procurar la tranquilidad y seguridad durante el periodo de semana santa, dada la conglomeración de personas que concurren en esa época, sin discriminación alguna y sin afectación o desconocimiento del derecho a la libertad religiosa, laicismo y neutralidad religiosa, aunado a ello el decreto fue expedido en uso de las facultades que le han sido otorgadas al señor Alcalde del municipio de Buesaco, para la adopción de medidas para preservación del orden público, como función preventiva buscando el beneficio de la comunidad en general, medidas que no solo se aplica para semana santa, sino también para carnavales, fiestas patronales y otras. Aduce que no informó de situación alguna al Ministerio del Interior, en virtud a que si bien podía alterarse el orden público, no trasciende al objeto y contenido pretendido por la Constitución Nacional y la Ley 52 de 1990.

Propuso las excepciones de mérito de Ineptitud de la demanda por sustracción de materia y la innominada.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. Parte Demandante.

Frente a los problemas jurídicos planteados en la etapa respectiva, de una parte adujo que existe abundante jurisprudencia del Consejo de Estado que determina que es procedente realizar el análisis de legalidad respecto del acto administrativo acusado, aunque se haya cumplido su finalidad y que ya se encuentren fenecidos sus efectos por motivo del tiempo; y por otro lado, en la expedición de dicho acto se incurrió en desviación de poder, no es dable decretar ley seca por motivo de festividades religiosas, dicha medida se permite con base en la Ley 1551 de 2012 para asegurar el orden público, pero no se demostró circunstancia alguna de alteración del orden público, por ende resultó excesiva tal medida, en tanto, afectó los derechos de los comerciantes y las libertades individuales de los visitantes y demás, lo cual solamente es permitido en casos específicos y no por motivos religiosos. La decisión no fue proporcional, razonable y fundada, tal como lo prevé el art. 44 del C.P.A.C.A. Si bien el alcalde estaba facultado para adoptar la pluricitada medida no hay proporcionalidad por la ausencia de situación concreta de alteración de orden público y tampoco se acreditó que la ingesta de bebidas embriagantes desencadene en actos que lo perturben, por lo mismo no fue reportada situación alguna al Ministerio del Interior, además se vulneró del pluralismo religioso previsto en la Constitución.

3.2. Parte Demandada.

En sus alegaciones el señor apoderado judicial de la parte demandada expresó que el acto administrativo demandado se atempera al principio de legalidad y debido proceso, el marco normativo de dicho acto son las competencias otorgadas al Alcalde, Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1437 de 2011 y demás normas complementarias y reglamentarias, sumado a ello el acto acusado está debidamente motivado, y la medida fue adoptada por prevención para la conservación del orden público, tranquilidad y convivencia, para que los administrados puedan gozar de sus derechos y libertades, no se está priorizando a ningún tipo de religión, de ninguna manera trasgrede el principio de libertad de cultos y libertad religiosos. En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por sustracción de materia, no hay reparo es viable el estudio de fondo el asunto. El acopio probatorio no contiene ningún elemento que determine la falta de legalidad y que sea excesiva la medida adoptada en el decreto acusado, es una apreciación subjetiva.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La señorita Agente del Ministerio Público en sus alegaciones manifestó que es procedente que en el presente caso se realice juicio de legalidad respecto del decreto municipal acusado a pesar que haya perdido sus efectos jurídicos. Así las cosas, analizado el contenido del decreto demandado y las motivaciones que en él se encuentran plasmadas, y si bien se señala que es por el manejo del orden público, no se alude a antecedentes que lleven a la administración a precaver a una situación de riesgo, el orden público lo orienta al respeto de las costumbres religiosas, así entonces no ha sido una medida proporcional y adecuada a los fines que se persigue y que la norma autoriza por la inexistencia de antecedentes de alteraciones al orden público, por ende no está el acto ajustado al ordenamiento jurídico y no hay respeto por la libertad religiosa, de modo que es viable su anulación.

V. CONSIDERACIONES

De inicios es de connotar que en audiencia inicial, el Juzgado fijó el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Deberá determinarse si se encuentra configurada la sustracción de materia y si es posible examinar la nulidad del acto demandado, en tanto su vigencia de acuerdo a sus efectos ha desaparecido.
- 2) ¿Se encuentra afectado de nulidad el Decreto N° 029 del 21 de marzo de 2017, *"por medio del cual se regula el consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de algunos establecimientos de comercio en Semana Santa"*, emitido por el Alcalde del Municipio de Buesaco Nariño, por cuanto se incurrió en desviación del poder, y se desconoce el contenido normativo de la Ley 1551 de 2012?
- 3) En caso de respuesta positiva al primer y segundo interrogante, se deberá contestar: ¿cuáles son los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto N° 029 del 21 de marzo de 2017?

5.1. DE LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR SUSTRACCION DE MATERIA

La parte accionada propuso la excepción de ineptitud de la demanda aduciendo la sustracción de materia, en tanto, para la fecha de presentación de la demanda, el acto administrativo objeto de litigio, ya no existía y no existe, por cuanto se profirió a fin de que rija solamente durante el periodo comprendido entre el 09 y 17 de abril de 2017, para lo cual hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, entre ellas el proceso 2008-00237, donde se estima que *"a pesar de que el acto ha sido derogado de acuerdo a la jurisprudencia es imperativo el estudio de fondo del mismo en atención a los efectos que pudo producir durante el tiempo que rigió"* y concluye que la excepción planteada da lugar al estudio de los efectos positivos, o la falta de los mismos durante el tiempo que rigió el acto demandado.

Sobre este aspecto el Despacho considera que el acto acusado produjo efectos jurídicos durante el lapso arriba mencionado, en ese sentido así dicho acto al momento de proferirse la decisión judicial ya no esté vigente, es procedente su estudio de fondo para determinar su legalidad, dando primacía al principio constitucional así denominado, que se advierte en la garantía del debido proceso basado en el derecho de los administrados al juzgamiento conforme a la ley pre-existente, y pese a que el acto haya dejado de existir; así lo ha sostenido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), número de radicación 11001-03-24-000-2015-00423, al examinar la configuración de una excepción semejante a la que aquí se estudia, en donde dijo que si bien la derogación impide que el acto tenga incidencia hacia el futuro, esto no significa que se desvirtúa la presunción de legalidad que fue sustento para los efectos jurídicos que se desarrollaron por haberse expedido un acto administrativo, es por

tal razón que pese haberse derogado, este produjo efectos jurídicos en el tiempo y espacio, luego es imperativo analizar si dicho acto al momento de ser expedido tuvo en consideración los elementos de validez tales como la competencia, el objeto, forma, causa y finalidad no podría configurarse la sustracción de materia.

Aunado a lo expuesto, es pertinente mencionar que la citada Corporación ya se había pronunciado sobre la temática tratada, en sentencia del 13 de octubre de 2016 en donde dijo que no se debe confundir la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma, como quiera que aunque hayan sido derogadas, es menester el pronunciamiento sobre su legalidad, y pese a que el acto administrativo ya no produzca efectos jurídicos, solamente queda exento de la presunción de legalidad cuando es declarado así judicialmente mediante decisión que anule el acto administrativo.

Corolario de lo anterior, en razón de los efectos jurídicos que pudo producir el Decreto 029 del 21 de marzo de 2017 durante su vigencia y si bien es cierto fue adoptada por este mismo Despacho una medida provisional, ha de recordarse que su característica primordial es impedir que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide su legalidad en el proceso.

Con base en los argumentos esbozados queda resuelto el primer problema jurídico, se define la no configuración de la excepción de inepta demanda por sustracción de materia y por ende en seguida se abre paso el estudio de fondo del acto demandado.

5.2. DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

Adentrándonos, en el examen del acto administrativo acusado, resulta pertinente mencionar lo relativo a este medio de control, lo cual resulta indispensable para arribar las conclusiones que más adelante se enunciarán.

Así entonces, el medio de control referido procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa, tiene su sustento en el artículo 137 del C.P.A.C.A., y procede cuando el acto acusado ha sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Es una acción de naturaleza objetiva, pública, popular, intemporal, general e indesistible a través de la cual cualquier persona podrá solicitar directamente o por medio de su representante, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que un acto administrativo, incurso en alguna de las causales establecidas en la ley, pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial de nulidad en beneficio del ordenamiento jurídico y la legalidad.¹ Además, su declaratoria no implica ninguna indemnización o restablecimiento del derecho a diferencia del medio de control de nulidad y

¹Corte Constitucional. Sentencia C-513 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell: "La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)."

restablecimiento del derecho.

5.3. LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

En el artículo 91, literal B, de la Ley 136 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, se hace referencia a las funciones que los alcaldes ejercerán según lo establecido en la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, por tanto, a fin de que se conserve el orden público en el municipio se podrá dictar medidas tales como el *"restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes"*.

En razón de lo anterior, cabe resaltar lo estimado por el Decreto 1066 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, adicionado por el Decreto 1740 de 25 de octubre de 2017, en el cual se estima que la Ley seca se entenderá como una medida preventiva y temporal, con el fin de mantener o restablecer el orden público, para tal evento deberá tenerse en cuenta de manera estricta los siguientes requisitos:

"a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas;

b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público;

c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida;

d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público;

e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público;

f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito."

Por otra parte, es válido anotar lo referente a los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, donde se consagra que los alcaldes municipales son la primera autoridad de policía en sus respectivos municipios, a fin de que garanticen la convivencia y seguridad en su jurisdicción, de conformidad con lo aquí mencionado, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse en el marco de un Estado Social de Derecho y por tanto contiene en sí mismo unos límites, *"De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción"*.

Ahora bien, para el desarrollo de la facultad discrecional que está en cabeza de los administradores municipales, es válido recalcar que en virtud de ella una autoridad es libre dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley². En este punto es donde se toca el tema de la motivación de los actos administrativos, pues como lo ha expresado el Consejo de Estado, el ejercicio de la potestad discrecional no es ilimitado, sino menguado por el principio de la relatividad, que se traduce en que la distribución del poder se construye sobre la contención del mismo, que impide la existencia de potestades absolutas que corrompen absolutamente. La facultad discrecional no implica el fuero de intangibilidad sobre los actos administrativos para satisfacer caprichos individuales³.

Aunado a lo anterior se encuentra que el Tribunal Supremo, Sala 3ª Contencioso – Administrativo, en sentencia del 20 de septiembre de 1994, establece que la determinación de potestades discrecionales y su atribución supone que en la actividad de la Administración:

- El resultado no se encuentra predeterminado por la ley
- Dispone de una facultad de opción entre dos o más soluciones que, a priori, son igualmente válidas para la ley
- La existencia de discrecionalidad no puede equivaler, en ningún caso, a arbitrariedad
- El acto en que se concreta el ejercicio de esa potestad tiene que estar razonado (necesidad de motivación), lo que permite el análisis de la Administración, en cada caso concreto, y la posibilidad de escoger un resultado que no se encuentra predeterminado normativamente.

Es así y como se ha establecido en anteriores oportunidades que la potestad discrecional implica una facultad de opción entre dos o más soluciones igualmente validas, según la ley, pero la discrecionalidad no es equivalente a la arbitrariedad, contrario a este supuesto dicha facultad es un ejercicio de potestad razonado.

5.4. CASO EN CONCRETO

En el sub examine, se observa que el Alcalde del Municipio de Buesaco – Nariño, expidió el 21 de marzo de 2017, el Decreto N° 029, "*por medio del cual se regula el consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de algunos establecimientos de comercio en Semana Santa*", el citado decreto fue expedido en uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994 y demás normas modificatorias y reglamentarias, en tal efecto se declaró la Ley seca en el Municipio de Buesaco a partir de la 1:00 a.m. del día Domingo nueve (09) de abril de dos mil diecisiete (2017), hasta las 6:00 a.m. del día lunes diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), de igual forma, por este término se suspendió el funcionamiento de ciertos establecimientos.

Se tiene en consecuencia que el señor Alcalde de Buesaco, emitió el acto citado,

² Corte Constitucional. Sentencia SU-127 del 2015.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B". Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2000-04814-01(0589-05)

en ejercicio de la facultad discrecional que legalmente posee como autoridad municipal, y al revisar la motivación de la medida de "LEY SECA" que fue adoptada, claramente se constata, en primer término, que se hace referencia a la temporada de Semana Santa como una conmemoración anual, en donde tienen lugar numerosas muestras de religiosidad popular a lo largo de todo el municipio de Buesaco, destacando los actos religiosos que se desarrollan, continúa haciendo alusión a la competencia que le está irrogada como autoridad político administrativa en relación con la seguridad y manejo del orden público, y que por ende le corresponde fortalecer la gobernabilidad local, en materia de convivencia y seguridad ciudadana, para lo cual puede dictar las medidas necesarias para la preservación del orden público y la tranquilidad de los habitantes, y en especial garantizar el respeto de las costumbres religiosas.

Muy a pesar que el acto administrativo se encuentra motivado, como lo indica el apoderado de la parte demandada en sus alegaciones, dicha motivación no se atempera a ninguna de las situaciones que con especificidad se han contemplado en el Decreto 1066 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, adicionado por el Decreto 1740 de 25 de octubre de 2017, que permiten que se restrinja la ingesta y expedición de bebidas embriagantes; en tanto, según dicha normativa inexorablemente la adopción de la ley seca se deriva de la existencia de una circunstancia evidente de afectación del orden público, sobre ello en el decreto demandado se indican las facultades que posee el señor Alcalde para su preservación pero en ningún aparte se concreta una circunstancia de tal amplitud que altere el orden público y que conlleve a imponer la medida y tampoco se menciona ninguna situación antecedente que lleve a la administración a su adopción.

Y es que en efecto, la facultad discrecional no es paralela a una potestad absoluta, toda vez que contiene en si misma parámetros legales y constitucionales de obligatorio cumplimiento, a fin de que se logre salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, y en consecuencia impedir que el desarrollo de dicha potestad se torne en un actuar arbitrario.

Se entiende en consecuencia que las medidas que se ejecuten bajo la facultad discrecional, deben estar acordes a la regulación normativa; para el presente caso el Decreto 1066 de 2015, adicionado por el decreto 1740 de 25 de octubre de 2017, y considerando que el Decreto 029 de 2017 no se ciñe a esos parámetros, más bien su fundamentación es netamente de índole religioso, aparte de ser infundado, no estar ajustado a la normativa legal, trasgrede el principio de libertad de cultos y neutralidad religiosa, teniendo en cuenta que Colombia es un estado laico.

Bajo las anteriores premisas, se impone decisión favorable frente a la pretensión de nulidad del Decreto 029 del 21 de marzo de 2017 emanado de la Alcaldía Municipal de Buesaco, por resultar contrario a la normatividad en que se fundamenta y a la Constitución, en tanto, para su expedición no fueron tenidos en cuenta los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, según el cual la restricción de las libertades económicas, como aconteció en el presente caso, no respetó el núcleo esencial de la libertad involucrada, ni obedeció al principio de solidaridad, o algunas de las finalidades de la C.N. ni respondió a

criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues ante la ausencia de circunstancia de alteración del orden público o de situación anterior que indique de manera fehaciente que el mismo podría ser alterado, el acto demandado nada dice y tampoco en el decurso procesal se hizo demostración de ello, de hecho la prueba testimonial recaudada lo único que permite aseverar es que la situación de orden público en el municipio de Buesaco previa a la celebración de Semana Santa no presentaba alteraciones de ninguna índole.

Para finalizar, en concordancia con el artículo 9, numeral 6 del C.P.A.C.A., se pone de presente que la entidad demandada le queda especialmente prohibido, reproducir actos administrativos bajo los mismos fundamentos facticos y jurídicos.

5.5. COSTAS

Sin lugar a condena en costas, por tratarse de un asunto de nulidad simple, que pretende únicamente la preservación del orden jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

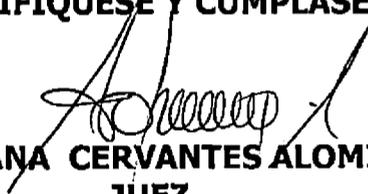
PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Decreto 029 del 21 de marzo de 2017, expedido por el alcalde la Municipio de Buesaco Nariño, *"por medio del cual se regula el consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de algunos establecimientos de comercio en Semana Santa"*

SEGUNDO: PROHIBIR a la autoridad del Municipio de Buesaco, la reproducción del mismo acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 6 C.P.A.C.A, y la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por sustracción de materia, con base en lo argumentado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, líbrense las comunicaciones de rigor, cancélese la radicación del proceso y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA CERVANTES ALOMIA
JUEZ**